

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 021

Fecha Estado: 09/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220020900	Verbal	LUIS CARLOS MARIN GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA	Auto resuelve recurso no repone auto	08/08/2023	1	
05615400300120220046000	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MARCELA OCAMPO RENDON	Auto termina proceso por pago	08/08/2023	1	
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto requiere parte demandante	08/08/2023	1	
05615400300220200018600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto requiere parte demandante	08/08/2023	1	
05615400300220200018600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto que decreta embargo	08/08/2023	1	
05615400300220200062300	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto rechaza demanda	08/08/2023	1	
05615400300220210068400	Verbal	MARIA CECILIA GARCIA JURADO	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE	Auto rechaza demanda	08/08/2023	1	
05615400300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto que resuelve reconoce subrogacion	08/08/2023	1	
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que ordena emplazamiento	08/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230062600	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto rechaza demanda	08/08/2023	1	
05615400300320230005200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	NANCY HENAO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	1	
05615400300320230005200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	NANCY HENAO CASTAÑO	Auto ordena oficial	08/08/2023	1	
05615400300320230007300	Monitorio puro	DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ	MATEO TOBON GARCIA	Auto inadmite demanda	08/08/2023	1	
05615400300320230007700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/08/2023	1	
05615400300320230007700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto decreta embargo	08/08/2023	1	
05615400300320230008000	Sucesion	MARIA DEL SC. HENAO CASTRILLON	MANUEL SALVADOR HENAO RENDON	Auto inadmite demanda	08/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Demandantes:	SILVANO ANTONIO ALZATE Y OTRO
Demandados:	HEREDEROS DE EUFRASIO ALZATE SERNA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS
Radicado:	05615400300120220020900
Auto (I):	152
Decisión:	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto 433 con fecha 21 de julio de 2023 por medio del cual se ordena proceder a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se requiere a la parte demandante para que proceda con la publicación del emplazamiento que dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL.

Alega el recurrente que este Despacho desconoció el auto con fecha del 31 de mayo de 2023 del Juzgado 01 Civil Municipal de Rionegro, mismo que quedó ejecutoriado y donde dicha dependencia ordenó el emplazamiento conforme a los artículos 375-7 y 108 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, disposiciones dadas antes de que el Juzgado 3 Civil Municipal de Rionegro avocara conocimiento del proceso conforme al auto del 10 de julio del año 2023.

Así mismo, reitera que ya está ejecutoriado el auto del Juzgado Primero, por lo que la nueva providencia desconoce el carácter vinculante de las providencias judiciales, el debido proceso y principios instaurados en el Código General del Proceso y que las providencias no pueden ser revocadas a menos de la existencia de un vicio.

Considera la apoderada que es necesario tener en cuenta el artículo 10 de la Ley 2213 y el artículo 375 del Código General del Proceso al definir las reglas aplicables a las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, pues no se establecen especialidades para surtir el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido, en estos eventos, en los términos del artículo 108 Ib.

Con base a lo anterior, solicita se reponga el auto No.433 de julio 21 de 2023 en lo que corresponde al requerimiento que se realiza a la parte demandante, para que en su lugar se disponga el emplazamiento conforme a las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue ordenado en auto de mayo 31 de 2023, el que se insiste se encuentra ejecutoriado y goza de legalidad.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, cuyo objeto es que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, es claro que el escrito presentado por la parte actora se ajusta a los parámetros establecidos para la interposición de dicho recurso; acotándose que quien recurre una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

2. Para resolver sobre la inconformidad de la recurrente, sea lo primero advertir que tal como lo señala en su escrito, este Despacho avocó el conocimiento de la acción el pasado 10 de julio de 2023, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de lo cual, el conocimiento del asunto implica su revisión, al detalle, de todo lo acaecido en el decurso procesal, lo que incluye la adopción de medidas de saneamiento o el control de legalidad de estimarse necesario.

Así, el artículo 132 del C. G. del Proceso dispone: “*Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los*

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Es precisamente en virtud de ello que, una vez revisada la actuación, se adoptó la medida necesaria para el desarrollo de las demás etapa procesales en el asunto de estudio, siendo importante resaltar que el auto del 21 de julio del año 2023 que se recurre, no desconoce ninguna orden del Juzgado que inicialmente lo conocía, pues en primer lugar, se está ordenando realizar nuevamente el emplazamiento según las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ya que desde el juzgado de origen no se realizó la respectiva inserción o registro en la plataforma TYBA, para emplazar a los herederos indeterminados del señor EUFRASIO ALZATE SERNA, ni a aquellas personas indeterminadas que tuvieran un interés legítimo en el proceso, adoptándose la medida ya definida concretamente respecto de estos últimos, pues a más de la falta de inserción en el registro, lo que aquí debe operar es el principio de publicidad, atendiendo a las reglas especiales del proceso de pertenencia, como es el que aquí se tramita.

En virtud de los principios de publicidad y debido proceso, es imperante para la garantía de aquellas personas que tengan un interés legítimo no solamente el emplazamiento conforme las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sino aplicar lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto de los indeterminados, ya que la publicación en medios masivos tiene un alcance mayor, máxime que el proceso de pertenencia tiene unas especiales características claramente definidas en el artículo 375 Ib.

3. Para lo que interesa al presente recurso de reposición, menciónese que el artículo 375 numeral 6° del artículo 375 citado, en su aparte pertinente dispone:

En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

Y el numeral siguiente, esto es, el 7°, relaciona una serie de requisitos que debe contener la publicación, que son los mismos que debe contener la valla correspondiente, es decir, no se trata de la simple inserción de la clase de proceso y el nombre de las partes, así como la providencia, sino que se requiere el cumplimiento de cada uno de esos preceptos precisamente porque en esta clase de asuntos, debe

existir una plena identificación, sin lugar a dudas, del predio objeto de usucapión con todas sus características, debiendo garantizarse, como ya se dijo, la publicidad a todos los indeterminados y por los mismos efectos que tendrá una sentencia estimatoria de la pretensión, esto es, los establecidos en el numeral 10° del ídem, que establece que *“La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”*; lo que aún más deja en evidencia la necesidad de una debida aplicación del principio de publicidad, además del acceso a la justicia y la seguridad jurídica, pues en el ejercicio hermenéutico, se considera que, en esta clase de asuntos en particular, debe ahondarse en garantías respecto del conocimiento del trámite de la acción por todos los interesados. (Subrayada fuera de texto)

Lo anterior así se considera atendiendo, se repite, a las reglas especiales de las que está provisto el proceso de pertenencia y a las características del fallo que ya se han mencionado, sobre lo cual también ha sido amplia la doctrina al referir que:

“Si, como correlato de la declaración de pertenencia, se tienen que extinguir los derechos reales preexistentes sobre el bien (CC, art. 2538), y a partir de la ejecutoria del fallo es inadmisibile cualquier discusión sobre la propiedad o posesión por causa pretérita, es bueno asegurarse de que el emplazamiento de los interesados no individualizados sea empíricamente idóneo para garantizar que se enteren y tengan la oportunidad de defender sus derechos.

El legislador reconoce la posibilidad de que la demanda de declaración de pertenencia sea temeraria y que, ante ella, merecen protección no solo los derechos sujetos a registro, sino también otros, en especial los derivados de la posesión que ejerza cualquier persona distinta del actor. A partir de allí muestra especial preocupación por asegurar la efectividad del emplazamiento público de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien, de modo que se enteren oportunamente de la existencia del proceso y concurren a defenderse y a evitar el éxito de las posibles maniobras fraudulentas del actor.

Como los indeterminados no están identificados en la demanda y por ello no se les comunica en forma directa la existencia del proceso, su defensa real depende de que el emplazamiento público sea empíricamente eficaz. De ahí que el legislador muestre tanto esmero por asegurar que el emplazamiento cumpla su objetivo y para ello ordene hacerlo por mecanismos idóneos.”¹

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju. Tercera Edición 2021, Pág. 369

Y no solo la doctrina refiere esa necesidad de publicidad, en especial en esta clase de asuntos, pues si bien la recurrente relaciona las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 10 y la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 10 del Decreto 806 que es el antecedente de dicha norma, en los argumentos de la Sentencia C 420 de 2020 especificó que sí se evidenciaba una afectación de la garantía de publicidad y sus argumentos se encaminaron de manera primordial, a precaver las consecuencias que para la época estaba generando la pandemia por el Covid 19.

Así, de manera expresa dijo la Corte que “El artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 afecta prima facie el principio de publicidad y el derecho de defensa del demandado a emplazar. La Sala encuentra que la eliminación de uno de los mecanismos para dar publicidad al edicto emplazatorio afecta prima facie la garantía de publicidad, por cuanto elimina una vía de comunicación sin remplazarla con otro mecanismo que supla la cobertura que podían proporcionar los medios escritos para dar a conocer los edictos emplazatorios.

359. No obstante, la constatación prima facie de la reducción de la garantía no es suficiente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que le asiste a la medida examinada como enseguida se señala. Así, dada la afectación prima facie de la garantía de publicidad, le corresponde a la Sala analizar la proporcionalidad de la medida mediante la aplicación de un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia. Aunque este es un asunto en el que el legislador tiene amplia libertad de configuración, la afectación que se observa compromete garantías constitucionales integradas al derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, para determinar la constitucionalidad de la medida será preciso determinar si esta persigue fines constitucionalmente importantes y es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

(...) 366. La medida prevista en el artículo 10º del Decreto Legislativo sub examine es idónea. Esto, por cuanto conduce de forma efectiva a reducir la presencialidad y el contacto físico en el trámite de los procesos, y garantiza en una medida razonable la publicidad del edicto emplazatorio.” (Subrayada del Despacho)

Entonces, si bien el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 dispone la inserción en el registro sin publicación en otro medio, para los procesos de pertenencia, dada la calidad y los efectos de la decisión final, considera este Despacho debe regirse por las disposiciones del artículo 375 numeral 6º, norma que permanece vigente, pues ejercido el control de legalidad propio de la actuación judicial en este proceso concreto, así se consideró y se sigue considerando como la medida idónea para la efectividad del derecho sustancial, precisamente en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el debido proceso, debe regir

toda actuación administrativa y judicial, es deber de las institucionales judiciales y operadores judiciales garantizar la publicidad del proceso en referencia a todas las personas que puedan tener un interés legítimo y que lo desconozcan.

En consecuencia, se insiste, el emplazamiento no solo debe realizarse conforme las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sino también a las contenidas en el artículo 108 del C.G.P. y 375 especial para los procesos de pertenencia, pues si bien frente a las personas determinadas no se encuentra discusión respecto de la sola inserción en el registro, para los indeterminados, debe ahondarse en garantías, máxime cuando desde el análisis de constitucionalidad al precedente Decreto 806 de 2020, se ha relacionado la vulneración de una garantía de este tipo, que de no considerarse en el control de legalidad y la consecuente orden dada a través de la providencia recurrida, podría finalizar con el ataque a un fallo estimatorio y por ende con la inseguridad jurídica tras no haberse surtido de manera completa la publicidad requerida en esta clase de asuntos, por lo que, en conclusión, no dará lugar a reponer la decisión adoptada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto 433 con fecha 21 de julio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695ca16fb5c2154972557bd937fa91eca846af48a46a39ed4cc88aa65b11e52**

Documento generado en 08/08/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA

DEMANDADO: MARCELA OCAMPO RENDON

RADICADO No. 056154003001-2022-00460-00

AUTO (I): 183 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros a quien hubiese sido retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por apoderada, facultada para esta solicitud, según se desprende del poder que fuera aportado con el escrito de demanda, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COTRASENA contra MARCELA OCAMPO RENDON, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por la señora MARCELA OCAMPO RENDON, como empleada al servicio de la SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO S.A.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a la señora MARCELA OCAMPO RENDON.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ae0a80ca77f8fac3ca8b12dc40b44cfa0a974945753813c6a93e577dabb9b8**

Documento generado en 08/08/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00583 00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JAVIER PINTA

ASUNTO: (S) No. 946 Requiere parte demandante

La parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada conforme a la ley 2213 de 2022, al email: javipinta1953@hotmail.com , indicando que dicho correo había sido informado al despacho.

No obstante, se observa en el escrito de demanda que se indicó que la parte demandante desconocía correo electrónico de la parte demandante, y no se observa memorial en el que se haya informado dicha dirección, ni se hay indicado la manera como la obtuvo.

Así las cosas, previo a tener como validez la notificación realizada, se requiere a la parte demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica aportando las evidencias correspondientes, así mismo afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, lo anterior en cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8a480f452fbcffbcc2efc7c98308d35c3c337ae37a9d9c66dc4796536f479**

Documento generado en 08/08/2023 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00623-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCIA.

DEMANDADO: ANA CECILIA GARCIA FRANCO.

ASUNTO: (I) No. 173 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 25 de Julio del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6bc7439f2e27ce01cb37f9ec05e782d9c73c4e707f6e20e5071310347a8f2a**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00684-00

DEMANDANTE: MARIA CECILIA GARCIA JURADO.

DEMANDADO: DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE.

ASUNTO: (I) No. 172 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 26 de Julio del año que discurre, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb4217ce43f6c4afaebcfe5046c12b0a833374983fe864aa15d88749318773**

Documento generado en 08/08/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CADAVIDRIOS S.A.S. Y OTROS

RADICADO No. 0561540030022022000500

AUTO (I): 702 Reconoce subrogación legal

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de apoderada judicial, informa que ha realizado el pago como garante de la obligación contenida en el pagaré No. 240109004 por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L.C. (\$66.468.150).

El anterior pago fue realizado al BANCO DAVIVIENDA, el pasado **18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA M.L.C. (\$66.468.150), y que corresponde al pagaré 240109004, desde el 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Se acepta la renuncia al poder presentada por doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746, quien fungía como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y en su lugar se requiere a la subrogataria para que designe un nuevo apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58af34504be63f67a943ce23cb260fe9d2d32a3cd90272e0a0981c10cdce8222**

Documento generado en 08/08/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLEY DARIO
OROZCO Y OTRA

RADICADO: 056154003002-2022-00734-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 949 ORDENA EMPLAZAMIENTO

Toda vez que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, allegado documento que acredita la defunción del señor HERLEY DARIO OROZCO, conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, se ordena el emplazamiento judicial de los herederos indeterminados de éste de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador ad- litem tal y como lo establece el art. 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac295f7d151247f447097cf3535ba00c1434c4b0c18e9df7c6d1395ac72816**

Documento generado en 08/08/2023 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00626-00

DEMANDANTE: BLANCA INES ROLDAN ZAPATA.

DEMANDADO: NELSON ALBERTO USUGA.

ASUNTO: (I) No. 171 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 24 de Julio del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e4f85196d67d2b192b6b216595f13c81639ea116b70480ebbecb31cf18ad4**

Documento generado en 08/08/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-0018600

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE- P. H.

DEMANDADO: EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 948 Requiere parte demandante

La parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada a la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ, conforme a la ley 2213 de 2022, al email: dianasilvag@yahoo.es, indicando que dicho correo había sido informado al despacho.

No obstante, se observa en el escrito de demanda que se indicó que la parte demandante desconocía correo electrónico y número telefónico de la parte accionada, y no se observa memorial en el que se haya informado dicha dirección electrónica, ni se ha indicado la manera como la obtuvo.

Así las cosas, previo a tener como validez la notificación realizada, se requiere a la parte demandante para que informe la forma cómo obtuvo la dirección electrónica aportando las evidencias correspondientes, así mismo afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la señora DIANA SILVA GOMEZ, lo anterior en cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, a fin de que se indique la dirección electrónica de notificación que aparece del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO, dentro del proceso radicado 05615310500120170036700.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73306c746b1e47293ee02df6e22c0e892839e06128d1109c85702cc299bdb21a**

Documento generado en 08/08/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS:	NANCY HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00052-00
AUTO (I):	178
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO

1. Como quiera que la solicitud de embargo de muebles y enseres que antecede es procedente, el Juzgado lo ordenará, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada NANCY HENAO CASTAÑO, se hallen en el inmueble ubicado en el apartamento #202, Torre 1 del Conjunto Veleros Apartamentos P.H., ubicado en la Calle 51 AA No. 60 – 14 del Municipio de Rionegro.

Limitar el embargo a la suma de \$2.500.000.

Para tal fin se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA de Rionegro, Antioquia, para la diligencia de secuestro, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

2. En atención a la solicitud de la parte accionante, se ordena oficiar a TRASUNION, para que certifiquen a este Despacho Judicial, qué productos financieros posee la demandada NANCY HENAO CATAÑO identificada con c.c. 63.469.058 en cuáles entidades bancarias. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que la demandada posea en cada una de las entidades que relacione.

3. Así mismo, se ordena oficiar al SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (SISPRO), a fin de que dicha entidad informe los datos de correo electrónico y empleador que reporten datos de la señora NANCY HENAO CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.469.05, con miras a impulsar solicitar medida cautelar de embargo de salarios.

Líbrese los oficios y Despachos Comisorios correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71dfc4d9e7a9f7d35355f3a4f5ad9328669667f45349a6a4478ffb7626522f**

Documento generado en 08/08/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DIEGO RENDON GOMEZ
DEMANDADOS:	MATEO TOBON GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00073-00
AUTO (I):	179
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.- Deberá la parte actora tener en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, tal como lo indica el art. 419 del C.GP., deberá modificarse el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que la orden de condena al deudor solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

2.- Deberá manifestar de forma clara que el título ejecutivo, cheque que allega en forma virtual, y bajo la gravedad del juramento que el original en forma física, se encuentra bajo su custodia a fin que, en su momento de requerirlo, sea puesta a disposición del juzgado, inciso primero del art. 8 Ley 2213 de 2022.

3.- En el acápite de pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el numeral 6º del art. 420 del CGP.

5.- No se allegó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitan medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por DIEGO RENDON GOMEZ en contra de MATEO TOBON GARCIA.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Oscar Ignacio Castaño Correa con TP 143.718 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5e3a9691c0973ef185d9e9be456e9f654126da3c5930af33dd3fb0c331def**

Documento generado en 08/08/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS:	NANCY HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00052-00
AUTO (I):	177
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H., en contra de NANCY HENAO CASTAÑO, procede el Despacho a su estudio.

La Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago con el título escaneado, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la relación o certificado de cuotas certificadas por la administración, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el certificado aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 422 y ss. del C. G. P., así como y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los

artículos 48 y 51 de la Ley 675 de 2001 resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO VELEROS APARTAMENTO P.H. en contra de NANCY HENAO CASTAÑO por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de **veinticuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$24.848.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$ 51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.18. Por la suma de **cincuenta y un mil ciento setenta y tres pesos (\$51.173.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 2 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por la suma de **sesenta y seis mil seiscientos un pesos (\$66.601.00)** por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por a Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de **sesenta y seis mil seiscientos un pesos (\$66.601.00)** por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por a Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de **sesenta y seis mil seiscientos un pesos (\$66.601.00)** por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por a Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 1º de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.23. Por la suma de **sesenta y seis mil seiscientos un pesos (\$66.601.00)** por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por a Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 2 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extras y sanciones que determine la propiedad horizontal DEMANDANTE, a través de sus órganos correspondientes y

que se vayan generando desde el 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se siga causando sobre dichas cuotas futuras.

3. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

4. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Cecilia Castro Gonzalez con T.P. 395.474 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b272deb7ca361b70b1dca7d6639c1537770ace86208392befeea8cdc7bcc6d**

Documento generado en 08/08/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS:	LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00077-00
AUTO (I):	180
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANANDINA S.A., en contra de **LUZ MARINA GUTIERREZ MUÑOZ** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00010000528355, firmado el 02 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 17 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

En este punto se requiere a la entidad ejecutante, para que en caso de optar por la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica informada en la demanda y allegará las evidencias correspondientes.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Marcos Uriel Sanchez Mejía con T.P. 77.078 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos

valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d4845178b4ce4785dfc5e5b1e47a28057b51a5d889d69254b6b82c6fc65bc**

Documento generado en 08/08/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA del causante SALVADOR HENAO RENDON
DEMANDANTES:	GERMAN LEON HENAO CASTRILLON y OTROS
DEMANDADOS:	JOSE RAMIRO HENAO CASTRILLON y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00080-00
AUTO (I):	184
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, se procederá a su inadmisión conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El poder otorgado por los interesados, se hizo para que se adelantara sucesión doble intestada, de los causantes MANUEL SALVADOR HENAO RENDON y MARIA DEL CARMEN CASTRILLON DE HENAO, indicará la razón por la cual únicamente presenta la sucesión intestada del primero.
2. En el hecho 5 de la demanda, manifiesta la parte actora que la sociedad conyugal constituida entre los causantes MANUEL SALVADOR HENAO RENDON y MARIA DEL CARMEN CASTRILLON DE HENAO, cesaron sus efectos civiles con ocasión del fallecimiento de los mismos; no se indicó al Despacho si ya fue liquidada y en caso tal por qué medio legal se realizó.
3. Deberá realizar la relación de los bienes de propiedad de los señores MANUEL SALVADOR HENAO RENDON y MARIA DEL CARMEN CASTRILLON DE HENAO, de conformidad con el art. 488 del CGP. En este caso, también se deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda a la sucesión doble, conforme al mandato.

4. Finalmente, a folio 23 del archivo 002, fue conferido poder por la señora MARTHA LILLYAM HENAO CASTRILLON, y en el escrito de demanda se cita como demandante entre otros, a MARTA LILIAM HENAO CASTRILLON, por lo que deberá corregir dicha inconsistencia, tanto en el poder como en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESION del causante MANUEL SALVADOR HENAO RENDON promovida por GERMAN LEON HENAO CASTRILLON y OTROS.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc820e44ad2e6c320355d3fe44f8a036e10eadd1544403d670b7838472377731**

Documento generado en 08/08/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>